


KBL/SPE

DICTA E INSTRUYE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 769, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2012

RESOLUCIÓN EXENTA N° 277

Santiago, 27 MAR. 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 17, del Ministerio del Medio Ambiente, de 31 de mayo de 2012; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 769, de 26 de noviembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre el Procedimiento de Fiscalización Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la Ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso final del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone el deber de los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, de adoptar y respetar todos los criterios que la Superintendencia establezca en relación a la forma de ejecutar las actuaciones de fiscalización;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° La letra c) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para contratar labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados;

5° La letra d) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental o en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación que le sean aplicables;

6° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley;

7° La letra f) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refieren los dos literales anteriores;

8° La letra s) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley;

9° La letra t) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para fiscalizar el cumplimiento de las demás normas e instrumentos de carácter ambiental, que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado;

10° La letra b) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta al Superintendente del Medio Ambiente para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia;

11° La letra d) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta al Superintendente del Medio Ambiente para celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia;

12° El artículo 16 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la obliga a establecer, anualmente, los programas y subprogramas sectoriales de fiscalización de Resoluciones de Calificación Ambiental; los programas y subprogramas de fiscalización de Planes de Prevención y, o Descontaminación; los programas de fiscalización de las Normas de Calidad; los programas y subprogramas sectoriales de fiscalización de las Normas de Emisión, y los otros programas y subprogramas que, de conformidad a las instrucciones impartidas por la Superintendencia o lo dispuesto en la Ley N° 19.300 u otros cuerpos legales, den origen a actividades de fiscalización en materia medio ambiental, de competencia de la Superintendencia;

13° El artículo 20 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la ejecución de los programas y subprogramas de fiscalización contempla las actividades de inspección propiamente tal, el análisis de la información obtenida en las primeras y la adopción de las medidas que correspondan;

14° El artículo 22 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la Superintendencia realizará la ejecución de las inspecciones, mediciones y análisis que se requieran para el cumplimiento de los programas y subprogramas de fiscalización, como también encomendará dichas acciones a los organismos sectoriales, cuando corresponda. Para estos efectos, la Superintendencia impartirá directrices a los mencionados organismos sectoriales, informando, las acciones de fiscalización que éstos asumirán, los plazos y oportunidades para su realización y las demás condiciones pertinentes;

15° El artículo 23 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que impone a los jefes de servicio de cada uno de los órganos y servicios

sectoriales, supervisar el cumplimiento de las acciones de fiscalización contempladas en los programas y subprogramas de fiscalización;

16° El artículo 25 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que las acciones de fiscalización que sean ejecutadas directamente por la Superintendencia o por los organismos sectoriales competentes, deberán ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general impartidas por la Superintendencia relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos;

17° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

18° La letra a) del artículo 48 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que dispone como obligación de los órganos de la administración del Estado, publicar en el Diario Oficial los actos administrativos que contengan normas o instrucciones de general aplicación;

19° Los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que disponen los principios de servicialidad, eficiencia, eficacia, coordinación, probidad, transparencia y publicidad administrativa, que rigen el actuar de los órganos de la administración del Estado;

20° El inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece que los órganos de la administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicidad e interferencia de funciones;

21° Lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública, y en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el Reglamento de la Ley N° 20.285;

22° Que la Superintendencia del Medio Ambiente, para el ejercicio de su potestad fiscalizadora, ejecutará inspecciones, mediciones y análisis que se requieran para el cumplimiento de los programas y subprogramas de fiscalización, ya sea por medio de sus funcionarios o a través de los servicios u organismos subprogramados;

23° Que mediante la Resolución Exenta N° 769, de 26 de noviembre de 2012, de esta Superintendencia, se Dictó e Instruyó Normas de Carácter General sobre el Procedimiento de Fiscalización Ambiental;

24° Que a raíz de la experiencia obtenida, la Superintendencia ha detectado la necesidad de establecer un Procedimiento de Fiscalización Ambiental especial para las Resoluciones de Calificación Ambiental, que sea acorde a la realidad de dicho instrumento, y a la vez, garantice los sujetos sometidos a su fiscalización un procedimiento racional y justo, dejando sin efecto la resolución señalada en el considerando anterior.

RESUELVO:

DICTA E INSTRUYE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 769, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2012

Título I: Disposiciones Generales

ARTÍCULO PRIMERO. Destinatarios y ámbito de aplicación. Los funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente habilitados como fiscalizadores, y los funcionarios de los servicios u organismos sectoriales subprogramados, así como los sujetos fiscalizados, deberán someter su actuar estrictamente a lo establecido en la presente Instrucción, cada vez que se lleve a cabo un Procedimiento de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Definiciones. Para efectos de esta Instrucción, se entenderá por:

a) Acta: documento elaborado por el Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental, cuyos contenidos, requisitos, condiciones y formalidades serán fijados por la Superintendencia, la que se encontrará disponible en la página web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA).

b) Procedimiento de Fiscalización Ambiental: procedimiento administrativo por el cual la Superintendencia del Medio Ambiente, en el ejercicio de su potestad pública, verifica el constante cumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como de los Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación contemplados en los artículos 42 y 43 de la Ley.

c) Inspección Ambiental: etapa del Procedimiento de Fiscalización Ambiental, conformada por el conjunto de actividades efectuadas por uno o varios fiscalizadores, que tiene por objeto constatar en terreno el cumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como de los Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación contemplados en los artículos 42 y 43 de la Ley.

d) Fiscalizador: funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, o de alguno de los Organismos Subprogramados.

e) Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental: fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente, y a falta de éste, el fiscalizador de uno de los Organismos Subprogramados que la Superintendencia indique.

f) Ley: Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado en el artículo segundo de la Ley N° 20.417.

g) Organismo Subprogramado: órgano sectorial con el cual la Superintendencia ha celebrado un convenio de encomendación de acciones, y le ha encomendado actividades de fiscalización por medio de un subprograma sectorial de fiscalización.

h) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.

i) Sujeto Fiscalizado: Persona pública o privada titular de un proyecto, actividad, u obligación regulada en una Resolución de Calificación Ambiental, o que ejecuta, según la ley, un proyecto o actividad que debería contar con una evaluación ambiental previa.

ARTÍCULO TERCERO. Principios. Los fiscalizadores deberán dar estricto cumplimiento a los siguientes principios:

a) Principio de coordinación. Los fiscalizadores deberán cumplir su cometido coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicidad o interferencia de funciones.

b) Principio de imparcialidad. Los fiscalizadores deberán actuar con objetividad e imparcialidad, respetando el principio de probidad consagrado en artículo 8° de la Constitución Política de la República y en nuestra legislación.

En cualquier etapa del Procedimiento de Fiscalización Ambiental, los fiscalizadores deberán informar, tan pronto como tomen conocimiento de ello, de encontrarse afectos a alguna de las causales de abstención dispuestas en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, o cualquier circunstancia que a su juicio le pueda restar imparcialidad.

En el evento de estar afectos a alguna causal o circunstancia que le reste imparcialidad, deberán abstenerse de participar de cualquiera de las etapas del Procedimiento de Fiscalización Ambiental, e informar por escrito la inhabilitación a su superior jerárquico, con expresa mención de causa.

La no abstención dará lugar a las responsabilidades que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

c) Principios de eficacia y eficiencia. Los fiscalizadores deben utilizar de manera eficiente e idónea los medios e instrumentos públicos necesarios para llevar a cabo las labores de fiscalización ambiental.

d) Principio de realidad o flexibilidad. Los fiscalizadores, considerando las circunstancias particulares o excepcionales que se puedan presentar durante la etapa de Inspección Ambiental, podrán modificar lo previsto, dejando expresa constancia de esas circunstancias en el Acta, sin perjuicio que su ausencia no afectará la validez de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. Deberes. Los fiscalizadores deberán dar estricto cumplimiento a los siguientes deberes:

a) Deber de reserva. Tendrán el carácter de reservado todos los antecedentes y actos emitidos por los destinatarios de la presente instrucción en el Procedimiento de Fiscalización Ambiental, en consideración a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y el artículo 7° del Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el Reglamento de la Ley N° 20.285, con el objetivo de resguardar los fines y objetivos de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Cualquier requerimiento sobre acceso a la Información Pública que reciban los Organismos Subprogramados, que se relacione con las actividades de fiscalización ambiental encomendadas por la Superintendencia, deberá ser remitido a ésta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 20.285.

Asimismo, los fiscalizadores, deberán guardar la debida confidencialidad de la información obtenida relativa a procesos y sistemas productivos o cualquier otro sujeto a propiedad industrial o de carácter reservado. Esta obligación se encuentra circunscrita a lo dispuesto en los artículos 30 y 34 de la Ley, y su infracción será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código Penal.

b) Deber de cumplimiento. Los fiscalizadores deberán dar estricto cumplimiento en la ejecución de las labores de fiscalización ambiental, a la Ley, a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia y a las directrices que sean fijadas en las reuniones de planificación de la etapa de Inspección Ambiental.

c) Deberes de respeto e información. Los fiscalizadores deberán guardar para con los sujetos fiscalizados, el respeto y consideración debidos, teniendo que comportarse, en todo momento, con la debida corrección, prudencia y discreción, de conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 17 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

En el ejercicio de las actividades de fiscalización se deberá siempre informar al Sujeto Fiscalizado la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente.

La Superintendencia gestionará las denuncias por el actuar abusivo de los fiscalizadores en las actividades de fiscalización ambiental.

d) Deber de denuncia. Los fiscalizadores deberán denunciar ante el Ministerio Público, Carabineros o Policía de Investigaciones de Chile, los crímenes y simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 letra k) de la Ley N° 18.834, texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo, fijado por el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y el artículo 175 del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO QUINTO. Los deberes de colaboración y respeto de los sujetos fiscalizados. Los Sujetos Fiscalizados, y sus dependientes, deberán dar a los fiscalizadores todas las facilidades para que se lleven a cabo las actividades de fiscalización ambiental, y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos de la materia a fiscalizar. Asimismo, deberán dar un trato respetuoso y deferente a los fiscalizadores.

El incumplimiento de uno o ambos deberes de parte de los sujetos fiscalizados, deberá ser consignado expresamente en el Acta, así como en el Informe de Fiscalización Ambiental correspondiente, para efectos de determinar si se configura la circunstancia dispuesta en la letra e) del numeral 1.- del artículo 36 de la Ley.

Título II: Del Procedimiento de Fiscalización Ambiental

ARTÍCULO SEXTO. Etapas del Procedimiento de Fiscalización Ambiental. El Procedimiento de Fiscalización Ambiental podrá constar de las siguientes etapas:

- a) Inspección Ambiental;
- b) Examen de la Información;
- c) Mediciones y Análisis;
- d) Informe de Fiscalización Ambiental.

Las etapas señaladas en este artículo, no necesariamente deben llevarse a cabo en el orden establecido más arriba, ni necesariamente deben ejecutarse todas ellas, con la sola excepción de que siempre deberá finalizar con un Informe de Fiscalización Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De las Medidas Provisionales. Excepcionalmente, con fines exclusivamente cautelares, y con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente podrá solicitar fundadamente al Superintendente, ordenar la adopción de algunas de las medidas provisionales establecidos en las letras g) y h) del artículo 3°, y en el artículo 48 de la Ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El Superintendente podrá ordenar la adopción de algunas de las medidas provisionales, las cuales deberán ser proporcionales a la eventual infracción y a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Inicio del Procedimiento de Fiscalización Ambiental. El Procedimiento de Fiscalización Ambiental, podrá iniciarse por estar contemplado en los programas o subprogramas de fiscalización ambiental que anualmente fija la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad con el artículo 16 de la Ley; por disponer de oficio la Superintendencia la realización de procedimientos de fiscalización no contemplados en los programas o subprogramas de fiscalización ambiental ya aludidos, según lo estipulado en el artículo 19 de la Ley; o a raíz de una denuncia formulada ante la Superintendencia, según lo dispone el artículo 21, 41 y 47 de la Ley, y en el artículo 65 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

ARTÍCULO NOVENO. Instrucción del Procedimiento de Fiscalización Ambiental. La instrucción del Procedimiento de Fiscalización Ambiental se llevará siempre a cabo en conformidad con las directrices técnicas, los protocolos, procedimientos y métodos de análisis de carácter general y obligatorio, que en el uso de sus facultades imparta, fije o establezca la Superintendencia.

Capítulo I: De la etapa de Inspección Ambiental

ARTÍCULO DÉCIMO. De las sub etapas de la Inspección Ambiental. La etapa Inspección Ambiental consta de las siguientes sub etapas:

- a) Planificación de la Inspección;
- b) Inspección Ambiental propiamente tal;
- c) Elaboración del Acta.

Párrafo 1°

Planificación de la Inspección

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Planificación de la Inspección. La planificación de las actividades de Inspección Ambiental consiste en la recopilación, revisión y el análisis de toda la información pertinente para asegurar su ejecución de acuerdo a los principios establecidos en el artículo tercero de la presente instrucción.

Esta etapa se rige especialmente por los principios de coordinación y realidad o flexibilidad. La aplicación de ambos principios dependerá de las especiales y particulares características del proyecto o actividad fiscalizada, y serán evaluadas por el funcionario Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental.

En la etapa de Planificación de la Inspección, el Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental determinará en base a los objetivos de la inspección señalados en el programa o subprograma sectorial de fiscalización, o en las instrucciones de la Superintendencia, la materia específica objeto de la fiscalización, además de los instrumentos, herramientas, insumos, y equipamiento que se requerirá para la correcta ejecución de las actividades de inspección, así como qué funcionario las ejecutará, y el orden en que éstas se llevarán a cabo.

En caso que la etapa de Inspección Ambiental deba llevarse a cabo de manera urgente, por atender necesidades imposterables con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la etapa de Planificación de la Inspección podrá omitirse. La calificación de la urgencia deberá hacerla el Superintendente, el Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia o el Jefe Macro Zonal, y no será necesaria en los casos que el procedimiento se inicie con ocasión de recibirse una denuncia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *Directrices de coordinación en la planificación.* Los fiscalizadores que participen en la planificación de las actividades de Inspección Ambiental, cuando ésta contemple la participación de más de un Fiscalizador, deben sujetarse a las siguientes directrices:

a) Encargado de la planificación. La Planificación de la Inspección y las posteriores etapas de Inspección Ambiental serán dirigidas por el Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental, o por la persona a quien este designe.

b) Reunión de coordinación. La planificación deberá contemplar una reunión de coordinación previa, donde el encargado de la planificación informe a los demás fiscalizadores la materia específica objeto de fiscalización, la normativa aplicable, el orden en que se propone ejecutar las diversas actividades de Inspección Ambiental, los instrumentos, insumos y equipamiento que se requerirá para la correcta ejecución de las actividades de Inspección Ambiental, los funcionarios que las ejecutarán, así como toda otra cuestión de carácter práctico y logístico que sea necesario coordinar entre los fiscalizadores.

Párrafo 2°

Inspección Ambiental propiamente tal

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *Ingreso.* En aquellos casos que los fiscalizadores requieran, para efectos de realizar la Inspección Ambiental propiamente tal, ingresar a un proyecto o actividad fiscalizada, deberán sujetarse a las siguientes directrices:

a) Ingreso por accesos habilitados o públicos. El ingreso al proyecto o actividad fiscalizada se debe realizar por los accesos habilitados o públicos, según corresponda.

b) Identificación del encargado. El Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental deberá identificarse mediante su credencial o a través de cualquier medio que acredite su calidad de Fiscalizador, y solicitar hablar con el encargado o responsable del proyecto o actividad fiscalizada. La falta de todo encargado o responsable deberá ser consignada en el Acta y no impedirá la ejecución de las actividades de Inspección Ambiental.

c) Reunión informativa. En el evento de haber un encargado o responsable del proyecto o actividad fiscalizada, el Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental le informará: i) La materia específica objeto de la fiscalización; ii) La normativa pertinente; iii) El orden en que se llevará a cabo la inspección; iv) Una breve explicación de los métodos que se usarán para documentar y registrar el estado en que se encuentra el proyecto o actividad fiscalizada.

Por su parte, en la misma reunión, el encargado o responsable del proyecto o actividad fiscalizada, deberá informar al Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental sobre los riesgos y condiciones básicas de seguridad que se deberá respetar en la ejecución de las actividades de inspección, así como de cualquier otra información de seguridad que estime conveniente poner en su conocimiento.

d) Solicitud de información al encargado o responsable. El fiscalizador podrá solicitar al encargado o responsable del proyecto o actividad fiscalizada, los antecedentes que estime necesarios para llevar a cabo, del modo más eficaz posible, las labores de Inspección Ambiental, especialmente la identificación de puntos críticos, zonas de emergencia, distribución de las instalaciones (*layout*), estructura, procesos, etc. En base a estos antecedentes

determinará la duración aproximada de la Inspección Ambiental, y en caso que sea necesario, podrá ajustar el orden de ejecución planificado.

Asimismo, el fiscalizador podrá solicitar al encargado o responsable del proyecto o actividad fiscalizada, los documentos o información relativa a la Resolución de Calificación Ambiental que lo regula. Podrá también pedir toda información relativa a algún proyecto o actividad que no cuente con Resolución de Calificación Ambiental, y que permita acreditar la necesidad de ingreso o no del mismo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en las circunstancias que corresponda. Dichos documentos o información deberá ser entregada al finalizar las labores de inspección, en el soporte que le sea más cómodo, y en caso de no contar con ellos, el fiscalizado deberá informarlo al fiscalizador, quien dejará constancia de ello en el Acta, junto al plazo para remitir dicha información a la Superintendencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Oposición al ingreso y al desarrollo de las actividades de la Inspección Ambiental. La facultad dispuesta en el artículo 28 de la Ley, que permite solicitar el auxilio a la fuerza pública, sólo puede ser ejercida por un funcionario de la Superintendencia.

En el evento que se impida el ingreso o la ejecución de las actividades de Inspección Ambiental, el funcionario de la Superintendencia deberá informar de ello, por cualquier medio, al Superintendente o, en su defecto, al Fiscal de la Superintendencia, para solicitar el auxilio de la fuerza pública a la Unidad de Carabineros más próxima, o la autoridad que corresponda.

El Superintendente o el Fiscal, atendiendo las circunstancias que le exprese el funcionario de la Superintendencia, autorizará que éste pida el auxilio de la fuerza pública.

En el evento de ser imposible o muy difícil la comunicación con el Superintendente o el Fiscal, el funcionario de la Superintendencia podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública sin su autorización, dejando en el Acta expresa mención de las causas que fundan su decisión.

Toda oposición, tanto al ingreso como a la ejecución de las actividades de Inspección Ambiental, deberá constar siempre en el Acta para efectos de determinar las circunstancias dispuestas en la letra e) del numeral 1.- del artículo 36 de la Ley.

En el caso que se produzca la oposición señalada en el artículo 28 de la Ley, y el Fiscalizador sea un Organismo Subprogramado, este deberá limitarse a dejar constancia de ello en el Acta, y dar aviso a la Superintendencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Inspección Ambiental propiamente tal. La Inspección Ambiental se ejecutará sobre las materias objeto de la fiscalización establecidas en la etapa de Planificación de la Inspección, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo décimo primero del presente instructivo.

Para efectos de documentar las actividades de Inspección Ambiental, los fiscalizadores podrán utilizar cualquier medio que estimen idóneo o conveniente para registrar con la mayor exactitud posible los hechos y, o circunstancias de que tomen conocimiento durante la inspección del proyecto o actividad fiscalizada, así como de las instalaciones, faenas, y de las demás circunstancias que estimen necesarias, todo ello en función de la materia específica objeto de fiscalización.

Asimismo, durante la Inspección Ambiental, se tomarán las muestras, se llevarán a cabo los análisis y las mediciones, y se aplicarán las técnicas que correspondan para el ejercicio de las facultades de esta Superintendencia.

Si bien el fiscalizador deberá ejecutar la toma de muestras y cualquier tipo de registro según las normas internas de la instalación regulada, y manteniendo los deberes referidos al artículo 4° de este instructivo, dichas normas podrán ser omitidas en todos aquellos casos que sean un obstáculo a la Inspección Ambiental.

Párrafo 3°

Elaboración del Acta

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Término de las actividades de Inspección Ambiental. Concluida la sub etapa de Inspección Ambiental propiamente tal, el encargado de las actividades de Inspección Ambiental levantará un Acta, y entregará al encargado o responsable del proyecto o actividad fiscalizada copia íntegra de ésta, haciéndole presente que la recepción de la misma no significa la aceptación de su contenido.

Si el encargado o responsable del proyecto o actividad se negase a recibir la copia del Acta, se dejará constancia de ello en la misma.

En caso de que no hubiese nadie en el lugar que pudiese o quiera recibir el Acta, se dejará constancia de ello.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Redacción del Acta. El Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental deberá dejar constancia en el Acta, sea en formato papel o formato digital, de los hechos constatados durante la visita y de las actividades de inspección llevadas a cabo.

Los fiscalizadores deberán describir los hechos constatados durante las labores de Inspección Ambiental de acuerdo al formato establecido por la Superintendencia, y respetando las siguientes recomendaciones:

a) Los hechos que debe consignar el Acta. Los hechos que deberán ser constatados son aquellos que ocurren o se aprecien durante las actividades de Inspección Ambiental, y deberán ser descritos indicando la forma en que son percibidos o han llegado a su conocimiento.

b) Respecto a las referencias. Toda referencia, en cuanto sea posible, deberá ser cuantificada o medida, de manera que permita traducir lo constatado en una variable cuantificable, al menos en términos aproximados.

c) Contexto. Los hechos percibidos deben ser contextualizados indicando las circunstancias en que se desarrollaron las actividades de Inspección Ambiental, por ejemplo, la hora, las condiciones meteorológicas o ambientales relevantes que puedan incidir en su percepción, o la ubicación georreferenciada del punto donde se toma la observación.

d) Levantamiento del Acta definitiva o temporal. El Acta deberá ser levantada cada vez que se ponga término a una Inspección Ambiental, ya sea en forma definitiva o temporal, especialmente en casos donde ésta se desarrolle durante más de un día o comprenda áreas geográficas distintas.

e) La omisión de calificaciones jurídicas, opiniones o juicios de valor. En el Acta sólo deberá referirse a los hechos percibidos directamente, dejando fuera calificaciones jurídicas, juicios de valor, simples opiniones o conjeturas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Actividades pendientes. El Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental deberá dejar constancia en el Acta de la existencia de eventuales actividades pendientes.

Asimismo, la Superintendencia podrá solicitar nuevos antecedentes o documentos, concediendo al encargado o responsable del proyecto o actividad un plazo razonable para proporcionar la información solicitada, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen de ésta, su complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Remisión de Acta y antecedentes complementarios. El Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental, deberá remitir el Acta, en conjunto con los antecedentes que se hubieren obtenido durante las actividades de Inspección Ambiental propiamente tal, a la Superintendencia, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados desde la fecha del Acta, o de la última Acta, en caso que fuesen más de una.

En caso de que las muestras, análisis o mediciones, requieran de mayores tiempos, deberá informarse al momento de remitir el Acta y antecedentes complementarios, el plazo de entrega de estos, así como la persona y el organismo al que pertenece el responsable de hacerlo.

Capítulo II: De la Etapa de Examen de la Información

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Recepción y Examen de la Información. Todos los antecedentes requeridos por la Superintendencia, tanto dentro de las actividades de Fiscalización Ambiental, así como aquellos que deban ser enviados a ella por constituir obligaciones contenidas en alguna de las Resoluciones de Calificación Ambiental, deberán ser remitidos a la Superintendencia en la forma y modo que señale el respectivo instrumento de gestión ambiental y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas de carácter general impartidas por la Superintendencia.

Recibidos los documentos y/o antecedentes dentro de plazo, la Superintendencia deberá realizar una revisión de ellos, pudiendo derivarse, en los casos que corresponda, a los Organismos Subprogramados.

El examen de la información se deberá realizar considerando una valorización cuantitativa y/o cualitativa, revisando que los antecedentes remitidos cumplan con lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental vigentes, en las normas técnicas, en las normas ambientales aplicables, y en las directrices técnicas, protocolos y métodos de análisis de carácter general y obligatorio que se hayan establecido por la Superintendencia, o en su defecto aquellas validadas para su uso.

Los Organismos Subprogramados, una vez realizado el examen de la información, deberá remitirla a la Superintendencia en los formatos y plazos que ésta establezca.

Capítulo III: De la etapa de Mediciones y Análisis

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. *Medición y Análisis.* Las actividades de medición y análisis podrán realizarse por la Superintendencia, por los Organismos Subprogramados, o por una entidad de inspección autorizada por la Superintendencia.

La medición y análisis deberán realizarse de conformidad con lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental vigentes, en las normas técnicas, en las normas ambientales aplicables, y en las directrices técnicas, protocolos y métodos de análisis de carácter general y obligatorio que se haya establecido por la Superintendencia, o en su defecto aquellas validadas para su uso.

Los resultados de las mediciones y/o análisis llevados a cabo por Organismos Subprogramados o por una entidad de inspección autorizada por la Superintendencia, deberán ser remitidos a la Superintendencia en los formatos y plazos que ésta establezca.

Capítulo IV: Del Informe de Fiscalización Ambiental

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *Informe de Fiscalización Ambiental.* El Procedimiento de Fiscalización Ambiental finalizará con la elaboración de un Informe de Fiscalización Ambiental realizado por la Superintendencia, que contará, a lo menos, con los siguientes elementos:

- a) Resumen de las actividades de fiscalización, con una breve descripción de los principales hallazgos.
- b) Identificación del proyecto o actividad fiscalizada.
- c) Motivo de la actividad de fiscalización.
- d) Materia objeto de la fiscalización.
- e) Instrumentos de carácter ambiental que regulan la actividad fiscalizada.
- f) Identificación de todos aquellos hechos que constituyen no conformidades del proyecto o actividad fiscalizada, sea respecto de la Resolución de Calificación Ambiental que lo regula, sea que debiendo contar con aprobación ambiental previa no ha sido evaluado por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Título III: Del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA)

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. *Remisión del Informe de Fiscalización Ambiental.* Una vez finalizado el Informe de Fiscalización Ambiental en los términos establecidos en la presente Instrucción, y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley, la División de Fiscalización de la Superintendencia deberá remitir una copia de éste al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA).

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que a raíz de la fiscalización de un proyecto o actividad se constaten no conformidades respecto de la Resolución de Calificación Ambiental que lo regula, o se constate que debiendo haber obtenido aprobación ambiental

previa no ha sido evaluado por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se remitirán los antecedentes a la Unidad de Instrucción y Procedimiento Sancionatorio de esta Superintendencia.

Título Final: Disposiciones Finales

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Deja sin efecto. La presente Instrucción deja sin efecto la Resolución Exenta N° 769, de 26 de noviembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

ARTÍCULO FINAL. Vigencia. La presente instrucción entrará en vigencia desde el día de publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DÉSE CUMPLIMIENTO Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ
Superintendente del Medio Ambiente (S)
GOBIERNO DE CHILE



JMB

Con Copia

- Ministerio del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Subsecretaría de Salud Pública
- Subsecretaría de Transportes
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- Servicio Agrícola Ganadero
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Servicio Nacional de Geología y Minería
- Corporación Nacional Forestal
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Comisión Chilena de Energía Nuclear
- Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante
- Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas
- Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas
- Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas
- Municipalidad de Temuco
- Municipalidad de Padre Las Casas

- Fiscalía de la SMA
- División de Fiscalización de la SMA
- División de Desarrollo Estratégico y Estudios de la SMA
- Unidad de Instrucción y Procedimiento Sancionatorio de la SMA
- Oficina de Partes